

9

Bogotá D.C., julio 24 de 2020

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF.- EJECUTIVO DE ARMOTOR S.A. CONTRA PHARMACEUTICAL HEALTH CARE
SAS y OTRO. RAD. No. 2016-231. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la entidad demandante, con el debido respeto me permito sustentar dentro del término legal conferido en auto de fecha 15 de julio de 2020, notificado por estado del 16 de julio de 2020 en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que al momento de interponer el recurso, presenté la sustentación ante el Juez de primera instancia, en esta oportunidad procesal debo remitirme a dicho escrito reiterando sus términos así:

La acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.

En este mismo sentido, entendemos la figura jurídica de la prescripción como la formalización o concreción de una situación de hecho por el transcurso del tiempo, situación que produce la pérdida o adquisición de un determinado derecho.

En tratándose de la la acción cambiaria, el artículo 94 del C.G.P., establece que "... La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado....".

Es decir que el tenedor de un título valor, como en el caso que nos ocupa, para que no pierda el derecho incorporado en el mismo, **deberá** ejercer la acción cambiaria dentro del plazo establecido en el artículo 94 del C.G.P. so pena de que no se entienda interrumpida la prescripción de dicho derecho incorporado en el referido título.

En el caso que nos ocupa, mi representada por intermedio de la suscrita ejerció la acción cambiaria del título base de la presente ejecución dentro del término establecido en la norma citada, es decir con anterioridad a la pérdida del derecho en él incorporado por el

fenómeno del transcurso del tiempo (prescripción extintiva). No solo ejerció oportunamente esta acción cambiaria, sino que adicionalmente cumplió con todos los deberes que como parte procesal le competían a efectos de lograr la notificación del auto mandamiento de pago dentro del año siguiente establecido en la ya citada norma.

Si bien es cierto que le asiste la razón a la curadora en el cómputo aritmético que hace en su excepción, en lo que respecta al término transcurrido desde la fecha de exigibilidad de la obligación consignada en el título base de la presente ejecución, hasta cuando ella, en su condición de curadora se notificó, no es coherente ni tiene un fundamento jurídico la interpretación que le da a la norma citada en el caso que nos ocupa, sin un análisis previo del expediente y las actuaciones allí registradas.

Nótese que en el expediente obra prueba de la diligencia y cuidado de parte de la suscrita en el agotamiento del trámite de notificación oportuna de la demanda a los demandados, habiéndose surtido dicho trámite desde el auto de fecha **17 de noviembre de 2017** mediante el cual su Despacho decretó surtido los trámites pertinentes de emplazamiento de los demandados, quedando igualmente expresa constancia de que los mismos no se hicieron parte dentro del proceso, y designando auxiliar de la justicia indicando que por por secretaría se libre el telegrama a la curadora.

Posterior a dicha fecha y ante la negligencia del curador nombrado quien no se posesionó, el Juzgado de conocimiento de este proceso en primera instancia, se pronunció mediante auto que declinó el nombramiento ordenando oficiar para sancionar a los auxiliares de la justicia, nombrando un nuevo curador, situación esta que se evidenció en varias oportunidades, todas con anterioridad a la fecha de vencimiento del término de prescripción señalado en la norma aquí citada.

Es de advertir que quien hace el nombramiento, designación, citación y posesión de los curadores es el Juzgado, trámites éstos en los que la parte actora no tienen ninguna incidencia, diferente a los requerimientos que en tal sentido se efectuaron al juzgado, y que en cierta medida darían paso a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, más nunca a una sanción a la parte demandante como lo es la prosperidad de la excepción propuesta por la curadora sin el análisis de todo el acervo probatorio que sobre el tema de notificación obra en el expediente y que a la postre configura una vulneración al debido proceso al no haberse efectuado un estudio integral de todo el expediente, en especial en lo que a las diligencias de notificación se refiere..

Así las cosas, y habiéndose surtido de nuestra parte el trámite del emplazamiento, actuación procesal de nuestra competencia desde el 17 de noviembre de 2017, mal puede atacarse las pretensiones de la demanda con la figura de la prescripción por circunstancias y negligencias ajenas al proceder de la parte actora.

Al desconocer estas situaciones que escapan al querer y proceder de la parte actora, la sentencia impugnada, con el debido respeto, vulnera ostensiblemente derechos fundamentales como son el debido proceso, la primacía de la verdad material sobre la procesal, asistiéndole la razón a la parte actora para interponer el recurso de apelación que aquí nos ocupa, solicitando a su Despacho que tenga en cuenta los argumentos aquí esbozados y consecuentemente revoque la sentencia del juez de primera instancia y consecuentemente se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez, cordialmente



CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.,P. No. 58.250 del C.S.J.

RV: MEMORIAL / 2016-231-01

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/07/2020 14:39

Para: Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (82 KB)

sustentacion apelacion arm-004.docx.pdf;

10

De: Consultores Juridicos C3 S.A.S. <dependientecjc@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 12:27 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL / 2016-231-01

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito dar alcance al auto que corre traslado al apelante de fecha 15 de Julio de 2020 del proceso de la referencia,

Atentamente,

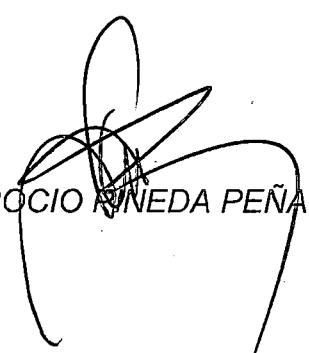
Juan Sebastian Alvarez M
Asistente Juridico
Consultores Juridicos C3 S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 14 de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 110 del C.G.P. queda a disposición de las partes por el término legal, SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA remitido al correo institucional en tiempo por la abogada CONSUELO CORREAL CASAS en su condición de apoderado de la parte actora. Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 25 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENCE el día. 2 OCTUBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.